



# Resolución Directoral Ejecutiva

Nro. 012 -2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima,

13 ENE. 2017

## VISTO:

El recurso de apelación de fecha 06 de setiembre de 2016, de la señorita Frida Cristina Dueñas Acevedo, y demás recaudos adjuntados al Expediente SIGEDO N° 0063 (SINAD 33944), y;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el numeral 109.1 del artículo 109 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la precitada Ley, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, revisados los actuados se advierte que la resolución impugnada Resolución Jefatural N° 6602-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBPREG, tiene fecha de emisión el día 03 de agosto de 2016, y ha sido notificada el día 15 de agosto de 2016, y habiendo sido interpuesto el recurso de apelación el día 06 de setiembre de 2016, se encuentra dentro del plazo legal establecido en el numeral 207.2 de la Ley N° 27444, además de encontrarse suscrito por letrado, correspondiendo pronunciarse sobre el fondo del mismo;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 4467-2015-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG, de fecha 12 de noviembre de 2015, el Jefe de la Oficina de Becas Pregrado, sanciona a la señorita Frida Cristina Dueñas Acevedo, con la pérdida de la Beca 18 de Pregrado – Convocatoria 2014, por obtener promedio ponderado desaprobatorio en el semestre académico 2015-01 de la carrera de Psicología en la Universidad Científica del Sur, señalándose en el quinto considerando que la señorita Dueñas ha obtenido un promedio ponderado desaprobatorio de 12.21, según el Registro Académico emitido por la Universidad Científica del Sur;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 6602-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBPREG, de fecha 03 de agosto de 2016, la Jefatura de la Oficina de Becas Pregrado declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Frida Cristina Dueñas Acevedo, contra la Resolución Jefatural N° 4467-2015-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG, estableciéndose en su décimo octavo considerando que conforme al fundamento del Acuerdo N° 004 del Acta de Sesión N° 067-2016, el Comité Especial revisó la documentación de la recurrente, comprobando que dicha alumna al finalizar el semestre académico 2015-01 obtuvo promedio ponderado desaprobatorio, no existiendo prueba alguna que convenga lo contrario; no obstante la recurrente aduce que durante ese periodo no pudo continuar sus estudios porque tenía una situación de salud que le impidió seguir adecuadamente sus estudios, debiendo corresponder la suspensión de beca, no habiendo presentado ningún escrito de suspensión, por lo tanto es infundado el recurso administrativo interpuesto;



Que, mediante escrito de apelación contra la Resolución Jefatural N° 6602-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBPREG, la señorita Frida Cristina Dueñas Acevedo, indica que respecto a su recurso de reconsideración declarado infundado se ha señalado erróneamente que no pudo continuar sus estudios, lo cual no es cierto, al haberse retirado de sus estudios con la aprobación del gestor, debido a no tener la concentración debida en ese momento, posteriormente al enterarse que no era válido dicho retiro, por intermedio de la coordinadora de la beca intentó retornar a clases, obteniendo la negativa de la profesora, quien no aceptó integrarla al curso, quedando con un curso menos, por lo que obtuvo un puntaje de 12.20 en el Semestre 2015-01. Asimismo, manifiesta lo siguiente: *"Es así que también la resolución 6602-2016 aduce que no presenté la suspensión de beca, obviamente mi intención no era dejar los estudios, prueba de ello es que continué estudiando el ciclo de psicología 2015-II, obteniendo un promedio aprobatorio de 13.50, hecho que desbarata el argumento que deje mis estudios y no toma en cuenta a la hora de resolver"*; adjunta a su recurso el consolidado de notas del Semestre 2015-02;



Que, del estudio y análisis integral del expediente administrativo, se colige la existencia de dos puntos controvertidos: 1) si el estudiante que perdió la beca por desaprobación académica se le puede restituir la referida beca, en caso apruebe el siguiente semestre académico; y 2) si el estado de salud de la recurrente fue de tal gravedad que impidió que presentara su solicitud de suspensión de beca por salud, y que desaprobara el semestre;

Que, respecto al primer punto controvertido se verifica que la recurrente obtuvo un promedio ponderado desaprobatorio en el Semestre Académico 2015-01, de 12.20, habiendo dejado sus estudios por salud y luego retomado conforme a lo señalado por la propia recurrente, obteniendo promedio ponderado aprobatorio en el siguiente Semestre Académico 2015-02. Al respecto, se debe señalar que la beca no puede ser restituida por hechos acontecidos posteriormente, como es la aprobación satisfactoria de los siguientes semestres académicos, toda vez que el hecho de la causal de pérdida ya fue generada, y se encuentra en concordancia con el Reglamento de la Ley N° 29837, que establece en el inciso f) del artículo 35 que el becario tiene como obligación la aprobación del semestre académico, obligación que fue incumplida por la recurrente, y en su inciso e) del numeral 37.3 indica expresamente que una de las causales de pérdida de beca, es la de obtener

promedio desaprobatorio, sanción que le fue impuesta válidamente a la recurrente, conforme a la normatividad vigente;

Que, respecto al segundo punto controvertido, la recurrente ha señalado que tuvo problemas de salud que le impidieron rendir satisfactoriamente su estudios del Semestre 2015-01, por lo que en aplicación del Principio de Impulso de Oficio, establecido en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que *“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”*, se solicitó a través del Oficio N° 1576-2016-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 02 de noviembre de 2016, al Director del Hospital Cayetano Heredia, información sobre la salud de la recurrente que pudiera avalar su argumentación;

Que, con Oficio N° 1860-D.Adj.-N° 861-2016-OAJ-HCH, de fecha 30 de diciembre de 2016, el Director del Hospital Cayetano Heredia, remite el Informe Psicológico N° 1196-DPs-HCH-2016, que indica que la paciente asiste en calidad de agraviada por violencia psicológica, el día 05 de noviembre de 2015, habiendo solo asistido a una primera consulta, no habiéndose realizado terapia psicológica alguna debido a que la paciente no continuó asistiendo a sus sesiones; por lo que no puede ser tomada en cuenta la argumentación de su estado de salud deteriorado como causal de su bajo rendimiento para eximirla de la obligación de aprobar el Semestre Académico 2015-01, al no estar acreditado su dicho conforme a la información recabada del Hospital Cayetano Heredia, ni para impedir que presente una solicitud de suspensión de beca en dicho semestre;

Que, en virtud a lo glosado en los considerandos precedentes se debe precisar que la recurrente no ha logrado desvirtuar los argumentos utilizados por la Oficina de Becas Pregrado para imponerle la sanción de pérdida de la beca, no variando por tanto el sustento de la sanción impuesta, por lo que es necesario declarar infundado el recurso impugnatorio interpuesto, y;

Con el Visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y conforme a lo normado en la Ley N° 29837, modificado por la Ley N° 30281, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED, modificado por los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y N° 001-2015-MINEDU, y en la Resolución Ministerial N° 0108-2012-ED que aprueba su Manual de Operaciones, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 535-2015-MINEDU, y N° 492-2016-MINEDU;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar Infundado el Recurso de Apelación, interpuesto por la señorita Frida Cristina Dueñas Acevedo, identificada con DNI N° 70585072, contra la Resolución Jefatural N° 6602-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBPREG.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Disponer la notificación de la presente resolución, y del Informe N° 20-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, con arreglo a Ley, a la señorita Frida Cristina Dueñas Acevedo, en el domicilio señalado en autos, y electrónicamente a la

Oficina de Becas Pregrado, a la Unidad de Fiscalización y Control Previo, y a la Unidad de Sistemas e Información de la Oficina de Administración.



**Artículo 4.-** Disponer que una copia fedateada de los actuados originales de este expediente, un original de esta Resolución y los cargos de las notificaciones antes dispuestas, se remitan a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Oficina de Administración del PRONABEC para que se incluyan en la Carpeta de la señorita Frida Cristina Dueñas Acevedo, debidamente foliados cronológicamente, para su archivo, conservación y custodia.

**Artículo 5.-** Publicar la presente Resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



  
Lic. SERGIO BRAVO CUCCI  
Director Ejecutivo (e)  
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo